

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 5 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley

Sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas

(Continuación: Véase B. O. núm. 182)

CAPITULO SEPTIMO

De las obligaciones

Art. 111. La sociedad podrá emitir, en serie impresa y numerada, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado. Todos estos títulos quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en el presente capítulo.

Las obligaciones podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las Leyes que les sean aplicables.

Art. 112. Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:

1. Su designación específica.
2. Las características de la sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
3. La fecha de la escritura de emisión y la designación del Notario y protocolo respectivo.
4. El importe de la emisión, en moneda española.
5. El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
6. Las garantías de la emisión.

7. La firma, por lo menos, de un consejero o administrador.

Art. 113. Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la sociedad para formalizarlas cuando no hayan sido reguladas por la Ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los estatutos sociales y a los acuerdos adoptados por la Junta general, con sujeción al artículo 58 de esta Ley.

Serán condiciones necesarias la constitución de una Asociación de defensa o Sindicato de obligacionistas y la designación, por la sociedad, de una o más personas que, con el nombre de comanditarias, concurren al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas.

Art. 114. La total emisión podrá garantizarse especialmente:

1. Por medio de hipoteca constituida a favor de los tenedores presentes y futuros de los títulos.
2. Con prenda de efectos públicos, que deberán ser entregados a un Banco oficial.
3. Mediante prenda sin desplazamiento.
4. Con la garantía del Estado, de la provincia o del municipio.

En los casos 1, 2 y 4 no será aplicable la limitación impuesta, por razón del capital social, en el artículo 111.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos sus créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la entidad deudora.

Art. 115. Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores por lo que se refiere al patrimonio libre de la sociedad emisora, cualesquiera que hubieran sido las variaciones posteriores de su capital.

Art. 116. La emisión de obligaciones se hará constar siempre en escritura pública, que contendrá los datos siguientes:

1. El nombre, capital, objeto y domicilio de la sociedad emisora.
2. Las condiciones de la emisión y la fecha y plazo en que deba abrirse la suscripción.
3. El valor nominal, intereses, vencimiento y primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere.
4. El importe total y las series de los títulos que deban lanzarse al mercado.
5. Las garantías de la emisión.
6. Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la sociedad y el Sindicato y las características de éste.

No se podrán poner en circulación los títulos hasta que se hayan inscrito en los registros correspondientes.

Art. 117. Será requisito previo para la suscripción de las obligaciones, o para su introducción en el mercado, el anuncio de la emisión por la sociedad en el "Boletín Oficial del Estado", que contendrá, por lo menos, los mismos datos enumerados en el artículo 116, y el nombre del Comisario.

Los administradores de la sociedad que incumplieren lo establecido en el párrafo anterior serán solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que, por culpa o negligencia, les hubieren causado.

La suscripción de los títulos implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al Sindicato.

Art. 118. El Comisario será Presidente del Sindicato de obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la Asamblea general de obligacionistas, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercer las acciones que a éste correspondan.

En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre la sociedad y el Sindicato, y como tal, podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta general de la sociedad emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio, o al de la Asamblea de obligacionistas, interesen a éstos.

El Comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse tanto para la adjudicación como para la amortización de los títulos, y vigilará el pago de los intereses y del principal, en su caso, y, en general, tutelará los intereses comunes de los obligacionistas.

Art. 119. Cuando la emisión se haya hecho sin alguna de las garantías a que se refiere el artículo 114, el Comisario tendrá la facultad de examinar, por sí o por otra persona, los libros de la sociedad y de asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

Cuando la sociedad haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el Comisario podrá proponer al Consejo la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la Junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estime que deben ser sustituidos.

Art. 120. Si la emisión se hubiera garantizado en la forma prevista en los números 1, 2 y 3 del artículo 114 y la sociedad hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el Comisario, previo acuerdo de la Asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos.

Art. 121. El Sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de los títulos a medida que los vayan recibiendo con carácter provisional. Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo de la sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del 2 por 100 de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

Art. 122. La Asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, se presume facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas, destituir o nombrar al Comisario, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Art. 123. Las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondan a los obligacionistas podrán ser ejercitadas, individual o separadamente, cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato, dentro de su competencia, y sean compatibles con las facultades que al mismo se hubiesen conferido.

Art. 124. Los acuerdos adoptados por la Asamblea en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta, con asistencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Cuando no se lograre la concurrencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los obligacionistas en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Los acuerdos de la Asamblea, podrán, sin embargo, ser impugnados por los obligacionistas en los mismos casos que establece el artículo 67 de esta Ley.

Art. 125. El Comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión, convocará a la Asamblea general de obligacionistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle, y establecer el reglamento interno del Sindicato, ajustándose, en lo previsto, al régimen establecido en la escritura de emisión.

Art. 126. La Asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los administradores de la sociedad o por el Comisario. Este, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas. El Comisario podrá requerir la asistencia de los administradores de la sociedad, y éstos asistir aunque no hubieren sido convocados.

Art. 127. La convocatoria de la Asamblea general se hará en forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas. Cuando la Junta haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones del préstamo u otros de transcendencia análoga, a juicio del Comisario, deberá ser convocada en la forma que establece el artículo 53 para la Junta general de accionistas.

Art. 128. La sociedad podrá recoger las obligaciones emitidas:

1. Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.
2. Como consecuencia de los convenios celebrados entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas.

3. Por adquisición en Bolsa, al efecto de amortizarlas.

4. Por conversión de acciones, de acuerdo con los titulares.

Art. 129. Los intereses de los títulos amortizados que el obligacionista cobre de buena fe no podrán ser objeto de repetición por la sociedad emisora.

Art. 130. La sociedad deberá satisfacer el importe de los títulos en el plazo convenido, con las primas, lotes y ventajas que en la escritura de emisión se hubiesen fijado.

Igualmente estará obligada a celebrar los sorteos periódicos, en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del Comisario y siempre en presencia del Notario público, que levantará el acta correspondiente. La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de los títulos.

Art. 131. Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión será necesario presentar y estampillar los títulos correspondientes o inutilizarlos, sustituyéndolos por un duplicado cuando subsista el crédito sin la garantía.

Exceptúase el caso número 2 del artículo 128 si el acuerdo de cancelación hubiera sido válidamente adoptado por mayoría y el Sindicato no pudiera presentar todos los títulos.

Art. 132. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de lo establecido en las Leyes que hayan autorizado una emisión o regulen la suspensión de pagos de ciertas Empresas, como las de ferrocarriles y demás obras públicas.

CAPITULO OCTAVO

Transformación y fusión

Art. 133. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º, las sociedades anónimas podrán transformarse en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada. Cualquier transformación en un tipo de sociedad distinto será nula.

Art. 134. La transformación habrá de ser acordada, en todo caso, en Junta general de accionistas, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 58.

El acuerdo se publicará tres veces en el "Boletín Oficial del Estado" y en los periódicos de gran circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

Art. 135. El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios a que hayan votado a su favor.

Los accionistas disidentes podrán separarse de la sociedad, recibiendo la parte que les corresponda en el patrimonio social, según balance cerrado el día anterior al de la fecha del acuerdo. La separación tendrá lugar siempre que el accionista disidente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha.

También quedarán separados los accionistas no asistentes a la Junta general que, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación.

Art. 136. La transformación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y que contendrá, en todo caso, las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la sociedad cuya forma se adopte, y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que represen-

ten, así como el balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Art. 137. La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando la Junta general de una sociedad anónima acuerde la disolución de la sociedad y la constitución de otra de distinta forma.

Art. 138. El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

Art. 139. Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad limitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Art. 140. La transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas no afectará a la responsabilidad jurídica de la sociedad transformada y se hará constar en escritura pública, que habrá de expresar necesariamente todas las menciones enumeradas en el artículo 11 de esta Ley.

La escritura pública se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del balance general de la sociedad, cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, ajustado a las normas establecidas en el artículo 103, y de una relación valorada del patrimonio social no dinerario efectuada con arreglo a lo prevenido en el artículo 104 de la presente Ley.

Art. 141. La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria y personalmente con todos sus bienes de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

Art. 142. La fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva se realizará acordando previamente cada una de ellas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad que haya de adquirir los derechos y obligaciones de aquéllas. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra anónima y existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios de las sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas sociedades.

Art. 143. El acuerdo de fusión, cuando se trate de sociedades anónimas, deberá ser adoptado en Junta general de accionistas por cada una de las sociedades interesadas, ajustándose a las bases que éstas hubiesen fijado y con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 58 de esta Ley, y se anunciará en la forma establecida para la transformación del tipo de sociedad en el artículo 134.

Art. 144. El acuerdo de fusión sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor. Los disidentes y los no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la sociedad en la misma forma establecida en el artículo 135 de esta Ley para el caso de transformación.

Art. 145. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo 134. Si durante este plazo algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Estos no podrán oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vendidos.

Art. 146. Las sociedades que se extinguen por fusión harán constar el acuerdo de disolución en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura habrá de contener el balance general de la sociedad, cerrado el día anterior al del acuerdo, las liquidaciones efectuadas a los accionistas o acreedores disformes que hubieren hecho uso de los derechos que les confieren los artículos 144 y 145 y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Art. 147. La escritura de constitución de la sociedad creada por la fusión deberá contener, además de las menciones exigidas por el artículo 11 de esta Ley, los balances finales de cada una de las sociedades que se fusionen a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 148. Cuando una sociedad absorba a otra u otras, la escritura de fusión deberá contener, además del balance final de las sociedades absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento del capital de la sociedad absorbente y el número y clase de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Art. 149. Lo establecido en los artículos anteriores no afectará a los convenios de sindicación u otras formas de unión de sociedades en los que éstas continúen existiendo sin alteración de su personalidad jurídica.

CAPITULO NOVENO

Disolución y liquidación

Art. 150. La sociedad anónima se disolverá:

1. Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.
2. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.
3. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.
4. Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos 142 y 148.
5. Por acuerdo de la Junta general adoptado con los requisitos del artículo 158.
6. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la Empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser apropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

(Continuará)

SECCION CUARTA

Núm. 3.545

Recaudación de Contribuciones

J. Juan Puertas Ibáñez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos de contribución rústica, correspondientes a los años 1943 al 1948, ambos inclusive, del término municipal de Munébrega, he dictado la siguiente

"Providencia: No pudiendo notificar la acumulación de débitos a los deudores comprendidos en este expediente que a continuación se relacionan por resultar de paradero desconocido, según acredita la certificación de la Alcaldía que precede, así como no haber persona alguna que les represente en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, notifíqueseles dicha acumulación de débitos y requiérase

a dichos deudores, mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los tablones de edictos de la Alcaldía del término municipal en que radican los débitos y de las oficinas de esta Recaudación, para que en el plazo de ocho días, a contar desde el de la publicación del edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante legal, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos de embargo de bienes al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

(Nombre, de los deudores y débito por principal)

Ignacia Bueno Agudo, 11'43. pesetas.
Manuel García Blasco, 27'64.
Vicente Alaya Millán, 47'42.
Vicente Ayala Lafuente, 17'14.
Margarita Bernal, 21'29.

Justo Bueno Cuenca, 32'71.
María Cabrerizo, 20'30.
Manuel Casado Minguiz, 5'32.
Manuel García Urbano, 41'15.
Luisa Gil Gormedino, 410'32.
Emilio Gil Lafuente, 116'31.
Francisco Gil Molina, 15'10.
Gregorio Gimeno Lafuente, 12'05.
Feliciano Gimeno Gil, 22'11.
Francisco Gimeno Cortés, 53'32.
Angel Gimeno Melendo, 537'89.
Francisca Gonzalo Ustero, 47'35.
Agustín Sebastián Bernal, 36'24.
Pascual Solanas Revuesto, 40'62.
Visitación Tirado Gil, 149'03.
Blas Hros. Gómez Lassa, 33'82.
Joaquín Hernando Gimeno, 30'47.
Vicente Melendo Mendoza, 318'10.
Vicenta Melendo Tirado, 48'87.
Joaquín Millán López, 207'06.
Mateo Millán López, 182'22.
Bienvenido Mingote Ibáñez, 30'47.
Cecilio Molina Melendo, 45'43.
Constantino Melendo Cabrerizo, pesetas, 71'79.
Antonio Molina Ruiz, 19'04.
Vicente Molina Lafuente, 56'52.
Francisco Molina Sanz, 7'38.
Pascual Morlanes Peinado, 153'65.

José María Pérez Arregui, 63'60.
 Julián Pérez Morales, 23'28.
 Isabel Polo Andrés, 10'64.
 Manuel Sebastián India, 29'19.
 Custodio Tomey Lafuente, 3,69.
 José Ustero Gómez, 51'84.
 Lorenzo Vivas Rubio, 43'62.

Lo que se hace público para general conocimiento, en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

Calatayud, 11 de julio de 1951.—El Recaudador, Juan Puertas.—El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

Núm. 3.640

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Cubel; Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica perteneciente a los años 1948, 1949 y 1950, y 1.º y 2.º trimestres de 1951, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos, que se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto; y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", y a la Alcaldía de Cubel, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto:

(Nombre de los deudores y débitos por principal)

Ramón Gordo Yagüe, 170'49 pesetas.
 Francisco Martín Pérez, 421'05.
 Juan Martín Pérez, 373'68.
 Pablo Martínez Muñoz, Hds., pesetas, 199'40.

Santiago Ormad Baquedano, pesetas 307'82.

Julio Ormad Yagüe, 54'13.

Juan Vicente Pardos Vicente, pesetas 256'25.

José y Tomás Ruiz Asensio, pesetas 118'55.

Constantino Tajada Gómez, pesetas 262'20.

Eulalia Tajada Gómez, 312'01.

Vicente Vicente Pardos, 142'85.

Simón Yagüe López, 134'91.

Cubel, 8 de junio de 1951.—El Recaudador, Lucio Lajoya.

Núm. 3.891

Patronato de Protección a la Mujer

"Por acuerdo de la Comisión permanente de este Patronato, refrendado por el Ministro Presidente del mismo, se convoca a un curso de formación de Celadoras, que se celebrará del 15 de octubre del corriente año al 15 de junio de 1952, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Podrán concurrir a la práctica de los ejercicios las mujeres españolas de 28 a 45 años, que acrediten una religiosidad acendrada, moralidad intachable, adhesión a la Causa nacional y aptitud física suficiente.

Segunda. Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento y bautismo.

b) Certificado de buena conducta de su Párroco.

c) Certificado de adhesión a la Causa nacional, expedido por Autoridad o Jerarquía competente.

d) Certificado de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer o de hallarse exenta del mismo.

e) Título académico o certificado de estudios que poseyera.

f) Certificado de servicios prestados en Instituciones religiosas, sociales, benéficas o culturales (con carácter voluntario).

Tercera. Esta documentación deberá ser entregada necesariamente antes del día 31 de agosto en la Junta del Patronato de la provincia respectiva para que ésta emita el correspondiente informe y la eleve a la Junta Nacional (Núñez de Balboa, 33, en Madrid) en el plazo de los quince días siguientes.

Cuarta. Antes de ser admitida a la práctica de los cursos será sometida cada aspirante a un reconocimiento médico, a fin de acreditar la aptitud física que anteriormente menciona.

Quinta. Al hacer la presentación de estos documentos abonarán la cantidad de 10 pesetas en concepto de derechos de examen.

Sexta. Habrá tres pruebas eliminatorias, a saber: un examen de entrada, otro al final del primer mes de estudios y otro al final de curso.

El examen de entrada consistirá en un ejercicio oral y otro escrito.

El ejercicio oral consistirá de tres partes, a saber:

a) Explicar un capítulo del Catecismo del P. Ripalda o del P. Astete y desarrollar alguno de sus puntos.

b) Contestar a algunas preguntas sobre nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene.

c) Contestar asimismo a algunas preguntas sobre las principales Leyes de protección a la familia dictadas por el nuevo Estado.

El escrito constará de dos partes, a saber:

a) Redacción de una carta o documento, a fin de acreditar la buena caligrafía, ortografía y corrección de estilo.

b) Ejercicio de Aritmética (cuatro reglas, sistema métrico decimal y regla de tres).

Séptima. Los exámenes tendrán lugar durante los días del 10 al 15 de octubre próximo, y del 15 al 20 de junio de 1952.

El Tribunal estará constituido por cuatro Profesores de los cursos, presididos por un Vocal de la Comisión permanente de la Junta Nacional del Patronato.

Octava. El resultado satisfactorio del examen de entrada dará derecho a comenzar el curso.

Novena. Al final del primer mes, como al final de curso, habrá otros exámenes eliminatorios sobre las materias estudiadas y sobre las prácticas hechas durante esos períodos.

Décima. Las alumnas que merecieron la aprobación del Tribunal en el examen de final de curso, recibirán una certificación oficial que acredite su aptitud profesional para desempeñar los servicios de Celadora en alguna de las Juntas Provinciales dependientes del Patronato de Protección a la Mujer.

Undécima. Las aprobadas se destinarán a las vacantes que existan, según el orden de su puntuación; sin embargo, entre ellas tendrán preferencia a ocupar la vacante existente en la provincia de cuya Junta hubiesen venido patrocinadas.

Madrid, 2 de julio de 1951.—El Vicepresidente del Patronato, F. Azpeitia.

Núm. 3.879

Jefatura de Obras Públicas

La Jefatura de Obras Públicas anuncia concurso para la ejecución por destajo de las obras de "Variante de la carretera nacional de Zaragoza a Castellón, entre los puntos kilométricos 26'270 y 26'471, y mejora y acondicionamiento de la misma entre los puntos kilométricos 25'509'46 y 26'270 con hormigón mosaico", siendo el importe del primer destajo de 349.999'98 pesetas, que podrá ser prorrogado en otros sucesivos, a conveniencia de la Administración.

Las condiciones de este concurso se especifican en el pliego de condiciones particulares y económicas que, juntamente con el proyecto aprobado y modelo de la proposición, estará a disposición de quien desee concurrir en las oficinas de esta Jefatura (plaza de Santa Cruz, núm. 19).

El plazo de presentación de proposiciones en la Jefatura de Obras Públicas (Sección de Fomento) expira a las trece horas del décimo día natural contado a partir de la fecha siguiente a la de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, o el siguiente si aquél no fuere hábil.

La apertura de proposiciones será pública, y se efectuará ante Notario, en la Jefatura de Obras Públicas, a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de admisión de las mismas, o el siguiente si éste no fuere hábil.

Zaragoza, 8 de agosto de 1951.—
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1951, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes

Cuentas de caudales

3.831.—Revisión

Núm. 3.866

CABOLAFUENTE

Por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha treinta de julio último se anuncia mediante concurso, para su provisión en propiedad, la plaza de Alguacil Voz-pública de este Ayuntamiento, vacante por defunción del que la desempeñaba, dotada con el

haber anual de 1.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los concursantes que deseen tomar parte en el mismo dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, debiendo reunir las condiciones siguientes:

Tener edad comprendida entre los 25 a 40 años, saber leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas aritméticas, lo que acreditarán mediante examen previo a que serán sometidos, acompañando a la instancia, de puño y letra del interesado, los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento.
- Certificado que acredite carecer de antecedentes penales.
- Certificado médico de no padecer enfermedad ni defecto físico que les imposibilite para el desempeño del cargo.
- Certificado de conducta, expedido por el Alcalde de la residencia del solicitante.
- Certificado de adhesión al glorioso Movimiento nacional, y cuantos documentos justifiquen méritos para dicho concurso.

Este concurso se regirá por la Orden de 30 de octubre de 1939, en lo que sea de aplicación al mismo, por tratarse de una sola plaza, por cuyo motivo no corresponden los preceptos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1947.

Cabolafuente, 3 de agosto de 1951.
El Alcalde, Pablo Marco.

Núm. 3.869

TARAZONA

Con arreglo al artículo núm. 26 del Reglamento de Contratación Municipal, se hace público por el presente el propósito de este Ayuntamiento de contratar, mediante subasta, el arriendo del aprovechamiento de pastos del monte de libre disposición, de la pertenencia de este Municipio, denominado "Dehesa Carrera Cintruénigo". Se conceden cinco días de plazo para que sean formuladas por escrito las reclamaciones que se consideren oportunas, y se advierte que el expediente relativo a esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tarazona, 8 de agosto de 1951.
El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.876

CARRILLO QUINTANA (Tomás), que según las últimas noticias reside en Zaragoza, de 22 años de edad, de estado soltero, vecino de Priego de Córdoba, natural de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla dos días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 237 de 1950, por hurto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

JUZGADOS 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.888

JUZGADO NUM. 1

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el número 345-1951, sobre muerte de Mariano Jaime Paracuellos, se cita por medio de la presente a los hijos de éste, llamados Ricardo y Fernando Jaime Ara, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a fin de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario: P. S., (ilegible).

Núm. 3.890

JUZGADO NUM. 2

El señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en su sumario núm. 259 de 1948, sobre estafa, contra Luciano Martín Martín, ha acordado se cite al perjudicado, Luis Pérez Fernández, cuyo paradero se ignora, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado

con el fin de ampliar su declaración, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.895

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre ejecución de laudo dictado en amigable composición, contenido en escritura pública otorgada el 25 de febrero de 1936, ante el Notario de Zaragoza Sr. Díez del Corral, a instancia de D. Vicente Lope Ondé, contra D. Mariano Gavín Pradel, en cuyo juicio, y a sus resultados, como de la pertenencia de dicho demandado, fueron embargados, entre otros bienes de S. A. "Electra de Tardienta", constituida el 1.º de agosto de 1929, ciento dieciocho acciones preferentes, números del 83 al 200, ambos inclusive, emisión de 22 de diciembre de 1933, y por un valor nominal de 5.000 pesetas cada una, y dos mil cien acciones ordinarias por 500 pesetas nominales cada una, y siendo sus números y fecha de emisión los siguientes: de la número 1 a la 1.000, inclusive, emisión del 1.º de agosto de 1929, y del número 1 a la 1.100 inclusive emisión de 5 de noviembre de 1931. Habiendo acordado publicar el presente edicto requiriendo a los herederos desconocidos de D. Mariano Gavín Pradel, o a la persona o personas que por cualquier título fueron tenedores de las acciones susodichas, para que dentro del término de diez días hagan entrega de las mismas en la Secretaría del que autoriza, con apercibimiento de que de no verificarlo serán anuladas las citadas acciones y sustituidas legalmente.

Dado en Zaragoza a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. Fermín González García.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.893

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal en funciones del de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las cantidades reclamadas a D. Mariano Barrena Aznárez en juicio ejecutivo instado ante este Juzgado a nombre de D. Eusebio Rodríguez Sardina, se

saca a la venta en pública subasta por primera vez, lo siguiente:

"Una máquina de proyección cinematográfica sonora, que se compone de los siguientes elementos y accesorios: Máquina "Erneman", completa, con arco voltaico, bombos de mil metros, desmontable, un objetivo de 52 milímetros, una lámpara excitadora marca "Magda", de respuesto, una bobinadora "Erneman", un tocadiscos completo, un altavoz de cabina de seis pulgadas, dos altavoces de 32 milímetros marca "Aria", con caja, un amplificador de 60 voltios, en chasis negro, con cubierta metálica negra, perforada, de la casa "Optimus", y dos llaves de tubo y una aceleradora. Tasado todo ello en la cantidad de 11.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 27 del actual, a las doce de su mañana se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10% de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que dichos bienes se encuentran en poder de D. Manuel Gracia Lasilla, vecino de esta villa, donde podrán verse por los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Jesús Villasana.—El Secretario, P. H. (ilegible).

Núm. 3.871

SOS DEL REY CATOLICO

D. Leonardo Salvo Bonafonte, Juez ejerciente de primera instancia de Sos del Rey Católico y su partido;

Por el presente se cita y llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia de D.ª Modesta Larcuén Añaños, que falleció en Uncastillo el día 6 de abril de 1951, soltera, sin testar y sin dejar ascendientes ni descendientes, para que dentro del plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado justificando su derecho en el expediente de declaración de herederos que se tramita por su intestado, a instancia de su sobrino carnal Máximo Larcuén Estaben, que reclama su herencia para sí y para sus otros hermanos de doble vínculo Felisa, Alejandro y Ju-

lián Larcuén Estaben, siendo natural la causante de Uncastillo.

Dado en Sos del Rey Católico a seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Leonardo Salvo Bonafonte.—El Secretario interino, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.870

JUZGADO NUM. 2

D. José Pro Sirera, Licenciado en Derecho y Secretario por oposición del Juzgado municipal número 2 de Zaragoza:

Certifico: Que en el proceso de cognición núm. 76 de 1951 de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"En Zaragoza a 14 de julio de 1951.—El señor Juez municipal de este Juzgado, D. Fermín González García; habiendo visto las presentes diligencias de juicio de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de esta provincia, en nombre de su asociado entidad "La Gremial", S. A., domiciliada en esta misma ciudad, representada en autos por el Procurador D. José Velasco Callizo, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Aisa Garcés, y de la otra, como demandado, D. José Cordobés Corbacho, de quien se ignoran las demás circunstancias y actual paradero, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que, estimando la demanda promovida por el Procurador D. José Velasco Callizo en nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza, y ésta en la de su asociado "La Gremial", S. A., debo condenar y condeno al demandado, José Cordobés Corbacho, a que pague a la parte actora la suma de 4.630'65 pesetas, más sus intereses legales desde la interposición judicial hasta el completo pago, e impongo al condenado las costas del juicio.

Se ratifica el embargo trabado en bienes del demandado en la diligencia de desalojo efectuada el 13 de enero de 1951, en la diferencia de por impago de la renta del desahucio seguido entre las partes núm. 444 del mes de agosto del pasado año 1950.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado se publicará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para tales casos, definitivamente juzgando en primera

instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Fermín González García" (Rubricado).

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia y que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, expido el presente edicto, de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal, en Zaragoza a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—José Pro Sirera.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.873

BORJA

D. Nicolás Puertas Gómez de Mercado, Juez comarcal de la ciudad de Borja y su Distrito;

Hago saber: Que para pago de principal y costas de juicio de cognición que en este Juzgado se sigue a instancia de D. Alfredo García Giménez, representado por el Procurador de los Tribunales D. Angel Nogués López, contra D. Celestino Xuclá Codina, declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad procedente de alquileres vencidos y no satisfechos, he acordado sacar a primera subasta los bienes siguientes:

1.º Ocho barcas de las llamadas de feria, con todos sus efectos, valoradas en 7.000 pesetas.

2.º Diez escopetas de tiro de flecha, útiles, valoradas en 1.800 pesetas.

3.º Cinco escopetas de tiro de flecha, defectuosas, valoradas en pesetas 625.

4.º Una garita de flechas y sus efectos, de diez metros de larga por cuatro de fondo, 3.550 pesetas.

5.º Tres campanas de bronce, pequeñas, valoradas en 450 pesetas.

6.º Tres lonas defectuosas, valoradas en 550 pesetas.

Importe total de esta valoración, 13.975 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado comarcal (sito en la Plaza de Santo Domingo), se ha señalado el día 30 del próximo mes de agosto, a las once horas del mismo, previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal, o documento análogo que acredite su personalidad, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes reseñados se encuentran en poder del depositario,

D. Juan Ruiz Aguerri (Plaza del Requeté Aragonés, sin número), de esta ciudad, donde los pondrán de manifiesto a quienes les interese.

Dado en Borja a veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Nicolás Puertas Gómez.—El Secretario, Paulino Bona.

Núm. 3.887

BORJA

E. Nicolás Puertas Gómez de Mercado, Juez comarcal de la ciudad de Borja y su comarca;

Hace saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas tramitadas ante este Juzgado de mi cargo bajo el número 57-51, sobre hurto de leña, contra Josefa y Felisa Toribio Rodríguez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia.—En Borja a 3 de agosto de 1951.—El señor D. Nicolás Puertas Gómez de Mercado, Juez comarcal de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Josefa Toribio Rodríguez y Felisa Toribio Rodríguez, de la otra, como denunciadas y.....

Fallo: Que debo condenar y condeno a Josefa Toribio Rodríguez y Felisa Toribio Rodríguez a la pena de un día de arresto menor a cada una, responsabilidad civil y costas, como responsable de la falta de mendicidad.

Así por esta mi sentencia, que será comunicada a las partes y a la denunciada Josefa Toribio Rodríguez por medio de exhorto al inferior de El Buste; y a la otra denunciada, Felisa Toribio Rodríguez, por el "Boletín Oficial" de la provincia, la pronuncio, mando y firmo. — Nicolás Puertas". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Felisa Toribio Rodríguez, de ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez comarcal, en Borja a tres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Paulino Bona.—V.º B.º: El Juez comarcal, Nicolás Puertas.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.908

Comunidad de Regantes de Arriello de Biel

Se convoca a Asamblea general a todos los regantes de Arriello, para el día 20 de septiembre próximo, bajo el orden siguiente:

Nuevo examen de las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego.

Ruegos y preguntas.

Biel, 11 de agosto de 1951.—El Presidente, Antonio May.

Núm. 3.899

Parque General de Intendencia de Zaragoza

Plan de Labores de 1951

Recibida autorización para realizar las adquisiciones y reparaciones que se reseñarán con destino a este Parque y Depósitos que se mencionan, con cargo a créditos presupuestarios del referido Plan, por medio del presente anuncio se convoca a los industriales que deseen presentar ofertas para que se personen en la Secretaría de este Parque, donde se les informará de las características del material a adquirir.

ADQUISICIONES Y REPARACIONES

Material eléctrico

Instalación a tubo "Werman" alumbrado en almacenes.

Reparación de dos motores eléctricos de masadería.

Sustitución de la línea exterior del patio.

Material contra incendios

Compra de treinta extintores, treinta cargas, un mezclador y 100 kilogramos emulsión para el Parque de Intendencia de Zaragoza.

Compra de cinco extintores con sus cargas, para el Depósito de Intendencia de Barbastro.

Material de cuero

Compra de cincuenta metros de correa de cuero al tanino, extra, para transmisiones.

Las ofertas deberán presentarse en la Secretaría de este Parque, en sobre cerrado, sin membrete de ninguna clase, y con la única indicación de que son para concurrencia de compras y reparaciones del Plan de labores de 1951, y deberán obrar en la Secretaría antes de las doce horas del día 22 del actual.

Los industriales acompañarán el correspondiente recibo de contribución y certificado de que sus empleados gozan los beneficios sociales vigentes, y deberán constituir en la Caja de este Establecimiento, en calidad de fianza, el 5 por 100 de su oferta, que se elevará al 10 por 100 en caso de adjudicación.

Zaragoza, 10 de agosto de 1951.

J. P. HOGAN PERRAZOLA